



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia  
Sala Penal

**Luis Arturo Salas Portilla**

Magistrado Ponente

**Armenia, Quindío, dos (2) de junio de dos mil veintiséis (2026)**

**Radicado:** 63 001 31 07 002 2026 00043 01

**Accionante:** JORGE ELIÉCER GARCÍA

**Accionada:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

**Aprobado Según Acta N.º 089 de la fecha**

### **Asunto**

La *Sala* resuelve la impugnación interpuesta por **JORGE ELIÉCER GARCÍA** contra sentencia del 22 de abril de 2026, proferida por el *Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Armenia*.

La decisión impugnada declaró improcedente la acción de tutela promovida por el accionante.

### **Hechos**

**JORGE ELIÉCER GARCÍA** dice que solicitó a la *Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones* reconocimiento de pensión por vejez. La prestación le fue negada por no acreditar el número mínimo de semanas exigidas por la ley.

Posteriormente, mediante Resolución No. 101320 del 13 de abril de 2012, *Colpensiones* le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prestación que fue liquidada con base en las semanas que reposaban en su historia laboral.

Afirma que, pese a haber recibido la indemnización, se vio obligado a continuar laborando para atender sus necesidades básicas y las de su esposa, quien, según indicó, se encuentra en condición de discapacidad. Por esa razón, volvió a efectuar aportes al *Sistema General de Seguridad Social en Pensiones* durante varios años.

Sostiene que, con posterioridad, solicitó a *Colpensiones* la reliquidación de la indemnización sustitutiva y el reconocimiento y/o devolución de los aportes realizados después de la Resolución No. 101320 del 13 de abril de 2012. No obstante, la entidad negó sus solicitudes mediante las Resoluciones SUB-105512 del 12 de mayo de 2020, SUB-199236 del 28 de julio de 2022 y SUB-238233 del 25 de julio de 2024.

Considera que las decisiones desconocen derechos fundamentales, pues, a su juicio, los aportes posteriores al reconocimiento de la indemnización sustitutiva no son solo de los empleadores, sino también del trabajador. Por ello, estima que la *AFP* debe reconocerle el valor correspondiente a las semanas cotizadas con posterioridad al año 2012.

Con fundamento en lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales al *mínimo vital, igualdad, debido proceso, dignidad humana, vida e integridad personal* y, en consecuencia, se ordene a *Colpensiones* revisar la liquidación efectuada en la Resolución No. 101320 del 13 de abril de 2012 y reconocer y/o devolver los aportes realizados con posterioridad a dicho acto administrativo.

### **Antecedentes procesales**

El 14 de abril de 2026 el *Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Armenia*, avocó conocimiento de la acción constitucional y ordenó correr traslado de la demanda a la *Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones*.

Asimismo, dispuso la vinculación del *Ministerio del Trabajo – Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional*, los empleadores *Julio Enrique Medina Gómez, Mario Zuluaga Giraldo, Marco Martínez*

Colorado, Consorcio Prosperar Hoy, José Rafael Rojas, Julio César Arcila Espinosa, Cooperativa de Trabajo Asociado FID, Hernán Montealegre Sabogal, Gabriel Cometa, Asoproq, José Epiménio Arbeláez Ceballos, José Atanasio Leyva Chica, Calitécnicos C.T.A., Asociación Aservintegrales, AYA Radiocomunicaciones S.A., Consorcio Uniobras, Corretaje Especializado S.A.S. y Construcciones y Proyectos Eléctricos y las dependencias de Colpensiones relacionadas con historia laboral, determinación de prestaciones económicas e ingresos por aportes.

## **Intervención de las entidades accionadas y vinculadas**

1. La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** solicitó declarar improcedente la acción de tutela. Señaló que el accionante pretendía obtener, por vía constitucional, el reconocimiento y pago de una reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez, pese a que ese tipo de controversias deben ventilarse ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Explicó que **JORGE ELIÉCER GARCÍA** solicitó en 3 oportunidades la reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez, peticiones que fueron resueltas mediante las Resoluciones SUB105512 del 12 de mayo de 2020, SUB199236 del 28 de julio de 2022 y SUB238233 del 25 de julio de 2024. Indicó que el actor podía interponer recursos contra esos actos administrativos, pero no lo hizo, razón por la cual quedaron en firme.

Sostuvo que, luego de los estudios efectuados, no se evidenció un aumento de semanas cotizadas frente al reconocimiento inicial, ni valores adicionales a favor del accionante. Respecto de las cotizaciones posteriores al 1º de abril de 2012, señaló que, de ser procedente, la devolución debía ser solicitada por los empleadores ante la *Dirección de Ingresos por Aportes*, sin que hubiera lugar al pago de rendimientos.

Finalmente, indicó que no existía petición pendiente por resolver relacionada con errores en la historia laboral y que no era posible ingresar tiempos sin pruebas que permitieran realizar el estudio

correspondiente. Por ello, concluyó que no vulneró derecho fundamental alguno y que la acción de tutela resultaba improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad y ausencia de perjuicio irremediable.

**2. El *Ministerio del Trabajo*** informó que el accionante estuvo afiliado al *Programa de Subsidio al Aporte en Pensión*, en el grupo poblacional de Trabajador Independiente Urbano, desde el 1º de noviembre de 2012 hasta el 27 de mayo de 2015, fecha en la que fue retirado porque, en el cruce de información con PILA, se reportó un IBC superior al salario mínimo legal mensual vigente como trabajador dependiente.

Señaló que durante su vinculación se le subsidiaron 20 semanas, las cuales posteriormente fueron devueltas por *Colpensiones* al *Fondo de Solidaridad Pensional*. Además, explicó que los subsidios del *Programa de Subsidio al Aporte en Pensión* tienen naturaleza temporal y parcial, pues el afiliado debe realizar el aporte que le corresponde y el Fondo subsidia el porcentaje restante.

La entidad sostuvo que los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son parafiscales y tienen destinación específica, por lo que no pueden integrar la liquidación de la indemnización sustitutiva. En consecuencia, consideró que no era procedente incluir los subsidios del *PSAP* dentro de la reliquidación pretendida por el accionante.

**3. El *Consortio Fondo de Solidaridad Pensional 2022*** explicó que actúa como administrador fiduciario de los recursos del *Fondo de Solidaridad Pensional* en virtud del Contrato de Encargo Fiduciario No. 719 de 2022, cuyo objeto es recaudar, administrar y pagar los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional conforme a la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003 y el Decreto 1833 de 2016.

Indicó que el *Fondo* es una cuenta especial de la Nación, adscrita al *Ministerio del Trabajo*, y que sus recursos se manejan a través de las subcuentas de solidaridad y subsistencia. La primera financia el *Programa de Subsidio al Aporte en Pensión*, destinado a subsidiar aportes pensionales de personas que no pueden asumir la totalidad de la cotización.

Frente al caso concreto, señaló que el accionante se afilió al *PSAP* el 1º de diciembre de 2002, fue retirado el 30 de octubre de 2003 por dejar de cancelar 4 meses continuos del aporte a su cargo, y se afilió nuevamente el 1º de febrero de 2004, siendo retirado el 10 de mayo de 2005 por dejar de cancelar 4 meses continuos del aporte.

Precisó que no tiene competencia ni acceso a la información sobre pagos efectivamente realizados por los afiliados a *Colpensiones*, ni sobre recaudo, registro, actualización o corrección de historias laborales, pues esas funciones corresponden exclusivamente a *Colpensiones*. Además, señaló que dicha *AFP* devolvió al *Fondo* los subsidios reconocidos al actor, debido a que mediante Resolución No. 101320 del 13 de abril de 2012 se le reconoció indemnización sustitutiva de vejez.

Finalmente, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que no tiene competencia para reliquidar indemnizaciones sustitutivas, corregir historias laborales o reconocer prestaciones pensionales.

**4. AYA Radiocomunicaciones S.A.S.**, se opuso a la prosperidad de la acción de tutela frente a esa empresa, al considerar que no vulneró derecho fundamental alguno del accionante y que no tiene competencia funcional ni jurídica para reconocer, reliquidar o devolver aportes pensionales, pues esa función corresponde exclusivamente a *Colpensiones*.

Indicó que los hechos relacionados con la solicitud pensional, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva y las posteriores solicitudes de reliquidación ante *Colpensiones* no le constan y son ajenos a su órbita funcional. Aceptó parcialmente que el accionante continuó laborando con distintos empleadores, entre ellos esa sociedad, y sostuvo que durante la relación laboral cumplió íntegramente sus obligaciones laborales y de seguridad social, incluyendo afiliación, pago de aportes a pensión, salud y riesgos laborales, salarios y prestaciones sociales.

También afirmó que las cotizaciones realizadas por la empresa se

reflejan en la historia laboral aportada al expediente y que cualquier controversia sobre reconocimiento, reliquidación o devolución de aportes corresponde exclusivamente a la *Administradora del Fondo de Pensiones*. Por ello, solicitó que se declare que no vulneró derechos fundamentales y que se le desvincule del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**5. Julio César Arcila Espinosa**, manifestó que fue vinculado al trámite por aparecer relacionado como empleador en la historia laboral o reporte de semanas cotizadas del accionante. Reconoció que el señor **JORGE ELIÉCER GARCÍA** laboró para él y afirmó que, durante la relación laboral, se realizaron los aportes que legalmente correspondían. No obstante, indicó que, por la antigüedad de los hechos, actualmente no cuenta con documentos o soportes adicionales para aportar.

Sostuvo que no vulneró derecho fundamental alguno, pues la controversia recae sobre decisiones adoptadas por *Colpensiones*, entidad competente para resolver lo relacionado con la reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez y los efectos de los aportes realizados al *Sistema General de Pensiones*. Agregó que, como antiguo empleador, no tiene competencia para reconocer, reliquidar, devolver aportes, modificar historia laboral ni resolver de fondo las pretensiones del accionante.

Por tanto, solicitó ser desvinculado del trámite constitucional, al no existir acción u omisión actual atribuible a su parte.

### **Sentencia de primera instancia**

El *Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Armenia*, mediante sentencia del 22 de abril de 2026, indicó que el accionante cuestiona decisiones administrativas relacionadas con la reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez. En ese orden, dijo la a quo, la *tutela* no puede convertirse en mecanismo alternativo para controvertir actos administrativos ni para ordenar el reconocimiento, reliquidación o pago de prestaciones económicas, pues ese debate corresponde al juez ordinario laboral.

Resaltó que la AFP ya había resuelto las solicitudes del actor mediante las Resoluciones SUB-105512 de 2020, SUB-199236 de 2022 y SUB-238233 de 2024, en las que negó la reliquidación de la indemnización sustitutiva. Además, señaló que el accionante no interpuso los recursos procedentes contra esas decisiones, pese a haber sido notificado de su contenido.

Indicó que no se acreditó una situación de *perjuicio irremediable*. Aunque reconoció que el actor es *adulto mayor y sujeto de especial protección constitucional*, pues nació el 7 de noviembre de 1949, consideró que esa circunstancia no era suficiente para desplazar los medios ordinarios, máxime cuando existían dudas relevantes sobre la procedencia de la reliquidación pretendida.

Finalmente, concluyó que la controversia exige un debate jurídico y probatorio más amplio, relacionado con la historia laboral, las cotizaciones efectuadas, la eventual existencia de valores adicionales y la procedencia de la reliquidación. Por lo anterior, estimó que el asunto excede el trámite sumario de la tutela y debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria laboral. En síntesis, declaró improcedente la acción por incumplimiento del requisito de *subsidiariedad*

## La impugnación

**JORGE ELIECER GARCÍA** se declaró en desacuerdo con el fallo de primera instancia. Sostuvo que es un adulto mayor, pues nació el 7 de noviembre de 1949, y que su esposa se encuentra en condición de discapacidad, ya que debe asistir a diálisis día de por medio. Por ello, afirmó que la negativa de *Colpensiones* afecta gravemente su mínimo vital y el de su núcleo familiar.

Indicó que *Colpensiones* se ha negado reiteradamente a reconocerle o liquidarle las semanas cotizadas con posterioridad a la Resolución No. 101320 del 13 de abril de 2012, mediante la cual se le reconoció la indemnización sustitutiva de vejez. Según el actor, en su historia laboral aparecen cotizaciones posteriores al año 2012, realizadas hasta el año 2020.

Afirmó que, inicialmente, *Colpensiones* le liquidó 459 semanas, pero que en su historia laboral actualmente figuran 686,57 semanas, por lo que existiría una diferencia de 227,57 semanas a su favor. En su criterio, ese saldo debe ser reconocido y pagado directamente a él, no a los empleadores.

También cuestionó la postura de *Colpensiones* según la cual los aportes posteriores a la indemnización deben ser reclamados por los empleadores. Señaló que el trabajador que continúa cotizando después de haber recibido la indemnización sustitutiva genera un nuevo saldo y que, por tanto, es él quien tiene derecho a reclamarlo.

Por tanto, pidió que se modificara el fallo de primera instancia y, en su lugar, se accediera a sus pretensiones, pues considera que sí agotó actuaciones previas ante *Colpensiones*, dado que solicitó en 3 oportunidades la reliquidación y reconocimiento de esos aportes y en todas obtuvo respuesta negativa.

## Consideraciones de la Sala

### 1. Competencia

Según lo dispuesto en los numerales 2º y 4º del artículo 1º de los Decretos 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, esta *Sala* es competente para pronunciarse frente a la impugnación de tutela presentada por **JORGE ELIECER GARCÍA** contra el fallo emitido el 22 de abril de 2026 por el *Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Armenia*.

### 2. Problema jurídico

Corresponde a la *Sala* establecer si la acción de tutela presentada por **JORGE ELIÉCER GARCÍA** cumple el requisito de subsidiariedad y, superado dicho análisis, determinar si La *Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones* vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante para al negar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez reconocida mediante Resolución No. 101320 del 13 de abril de 2012 y la devolución y/o

reconocimiento de los aportes efectuados con posterioridad a dicho acto administrativo.

### **3. Procedencia general de la acción de tutela**

La acción de tutela esta constitucionalmente instituida como *“una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia ius-fundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).”*<sup>1</sup>

### **4. Sobre el requisito de inmediatez**

La *Corte Constitucional* ha reiterado que la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno y razonable en relación con el hecho u omisión que dio lugar a la presunta vulneración de derechos fundamentales. Esta exigencia responde a la naturaleza misma del amparo constitucional, concebido como un mecanismo de protección inmediata y urgente, orientado a conjurar afectaciones actuales y efectivas de garantías fundamentales.

No obstante, el juez constitucional no puede realizar un análisis meramente formal del transcurso del tiempo, sino que debe examinar las condiciones particulares del accionante y las circunstancias específicas que rodean el caso, a fin de determinar qué debe entenderse por un plazo razonable. Para ello, le corresponde valorar el asunto conforme a las reglas de la sana crítica, con el propósito de establecer si existe una causa objetiva que justifique la eventual inactividad del solicitante.

---

<sup>1</sup> CC. ST-010 de 2017.

En consecuencia, aunque la acción de tutela no está sometida a un *término de caducidad*, sí exige que sea interpuesta dentro de un lapso prudencial y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración. Por tanto, el amparo resultará improcedente cuando se promueva de manera tardía e injustificada; sin embargo, dicha conclusión solo podrá adoptarse tras un análisis concreto de las particularidades del caso, a efectos de determinar si el ejercicio de la acción se produjo o no dentro de un término razonable.

Recientemente en sentencia T-013 de 2026, reiteró:

*El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela se puede interponer en todo momento y lugar. En ese entendido, la Corte ha sostenido que, en principio, dicha solicitud de amparo no tiene un término de caducidad. No obstante, dado que la acción de tutela es un mecanismo que tiene por objeto la protección inmediata de derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, este requisito implica que no puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión cuestionable y la presentación de la solicitud de amparo. En cualquier escenario, el juez constitucional deberá analizar las situaciones particulares que puedan incidir en la tardanza en la interposición de la acción constitucional, para efectos de determinar si la acción de tutela cumple el requisito de inmediatez.*

## **5. Sobre el requisito de subsidiariedad**

La jurisprudencia constitucional ha precisado que el requisito de *subsidiariedad* de la acción de tutela se funda en que la protección de los derechos fundamentales no es asunto reservado al juez de tutela.

Los jueces y mecanismos ordinarios de defensa también están diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. En esa medida, la verificación del requisito de *subsidiariedad* busca evitar la “*paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de*

*derechos y de solución de controversias*"<sup>2</sup>.

Por lo anterior, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que la tutela se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un *perjuicio irremediable*.

Asimismo, la *Corte* ha establecido que, en principio, la acción de tutela es improcedente para el reconocimiento de beneficios pensionales, dado que los interesados disponen de escenarios de debate judicial en la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa, según corresponda. No obstante, ha admitido su procedencia excepcional cuando las circunstancias particulares del asunto evidencian que el medio ordinario no resulta idóneo ni eficaz.

En casos semejantes, ha flexibilizado y hecho menos exigente el análisis de subsidiariedad atendiendo las condiciones particulares de la persona que solicita la protección constitucional. En concreto, ha señalado la importancia de establecer "(i) si se trata de un sujeto de especial protección constitucional; (ii) la forma en que el no pago de la prestación económica afectaría los derechos fundamentales y (iii) la actividad desplegada por el interesado para obtener su reconocimiento"<sup>3</sup>.

Sin embargo, la flexibilización del análisis de subsidiariedad no significa que la sola condición de adulto mayor, o la simple invocación de afectación al mínimo vital, habiliten automáticamente la intervención del juez constitucional. Por el contrario, aun tratándose de sujetos de especial protección, corresponde acreditar que el mecanismo ordinario no resulta idóneo o eficaz en el caso concreto, o que existe un perjuicio irremediable que exige la adopción de medidas urgentes e impostergables.

## **6. Caso concreto**

**JORGE ELIÉCER GARCÍA** solicitó a la *Administradora Colombiana de*

---

<sup>2</sup> C.C. SU-691 de 2017.

<sup>3</sup> C.C. T-074 de 2025.

*Pensiones – Colpensiones*, reconocimiento de la pensión de vejez. La solicitud le fue negada por no acreditar el número mínimo de semanas exigidas por la ley. Posteriormente, mediante Resolución No. 101320 del 13 de abril de 2012, la entidad le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prestación que fue liquidada con base en las semanas registradas en su historia laboral.

El accionante sostuvo que, pese a haber recibido dicha prestación económica sustitutiva, continuó laborando y efectuando aportes al *Sistema General de Pensiones*, por la necesidad de atender sus gastos básicos y los de su esposa, quien, según indicó, se encuentra en condición de discapacidad. Por ello, solicitó a *Colpensiones* la reliquidación de la indemnización sustitutiva y el reconocimiento o devolución de los aportes realizados con posterioridad a la Resolución No. 101320 del 13 de abril de 2012.

Sin embargo, *la Administradora del Fondo de Pensiones* negó sus solicitudes mediante las Resoluciones SUB-105512 del 12 de mayo de 2020, SUB-199236 del 28 de julio de 2022 y SUB-238233 del 25 de julio de 2024. La entidad consideró que no había lugar a reliquidar la indemnización sustitutiva, porque no se evidenció un aumento de semanas cotizadas respecto del reconocimiento inicial, ni valores adicionales a favor del actor. Además, frente a los aportes posteriores al reconocimiento de la prestación, indicó que, de ser procedente, la devolución debía tramitarse por los empleadores ante la dependencia competente.

El actor insistió en la impugnación en que *Colpensiones* desconoció su mínimo vital, pues es una persona de 76 años y su esposa requiere tratamientos médicos periódicos. También señaló que, la indemnización sustitutiva de pensión de vejez inicialmente se liquidó con 459 semanas, pero que, con posterioridad, cotizó un total de 227,57 semanas, saldo que, a su juicio le debe ser reconocido.

Bien, la *Sala* no desconoce que la *Corte Constitucional*<sup>4</sup> ha admitido que quien recibió una indemnización sustitutiva de vejez pueda

---

<sup>4</sup> C.C. T-455 de 2023.

continuar vinculado al *Sistema General de Pensiones*, con el propósito de amparar contingencias distintas a la vejez, como los riesgos de invalidez y muerte. De esa manera, el hecho de haber recibido la indemnización no implica, por sí sola, la imposibilidad de efectuar cotizaciones posteriores al sistema.

No obstante, esa precisión no resulta suficiente para habilitar la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto. La controversia planteada por el accionante no se limita a constatar si podía o no seguir cotizando después de recibir la indemnización sustitutiva, sino que exigía definir si esas cotizaciones posteriores generan un saldo adicional a su favor, si procedía la reliquidación de la prestación reconocida en el año 2012 y si el accionante se encuentra legitimado para solicitar la eventual devolución de dichos aportes.

Tales aspectos involucran una discusión eminentemente prestacional, económica y probatoria, que excede el trámite breve y sumario de la acción de tutela. En efecto, para resolver de fondo lo pretendido sería necesario revisar la historia laboral completa del accionante, verificar los periodos efectivamente cotizados, determinar el alcance de los aportes posteriores al reconocimiento de la indemnización sustitutiva y analizar la legalidad de las resoluciones expedidas por *Colpensiones*, debate que corresponde, por regla general, al juez ordinario laboral.

En ese contexto, la Sala advierte que no se cumple el requisito de subsidiariedad. *Colpensiones* resolvió las solicitudes del actor mediante distintos actos administrativos, en los cuales negó la reliquidación de la indemnización sustitutiva y el reconocimiento o devolución de los aportes reclamados. Frente a esas decisiones, el accionante contaba con los recursos administrativos procedentes y, posteriormente, con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral para controvertirlas. No obstante, no acreditó haber hecho uso de esos mecanismos, ni explicó de manera suficiente por qué no resultaban idóneos o eficaces para la protección de sus derechos.

La acción de tutela no fue concebida como una instancia adicional para

reabrir debates administrativos ya decididos, ni como un mecanismo alternativo para reemplazar los recursos y procesos ordinarios previstos por el legislador. Admitir su procedencia en estas condiciones implicaría desplazar al juez natural y desnaturalizar el carácter subsidiario y residual del amparo constitucional.

Tampoco se advierte la configuración de un perjuicio irremediable que habilite la intervención del juez de tutela como mecanismo transitorio. Si bien el accionante invocó su condición de adulto mayor y expuso circunstancias personales y familiares que merecen especial consideración, ello no releva la carga mínima de acreditar una afectación actual, grave, inminente e impostergable que haga indispensable una orden constitucional inmediata. La sola afirmación de dificultades económicas o de inconformidad con las respuestas de la *AFP* no basta para desplazar los mecanismos ordinarios de defensa.

Ahora bien, para la *Sala*, la improcedencia de la acción también se refuerza desde el incumplimiento del requisito de inmediatez. La tutela, aunque no está sometida a un término de caducidad, debe promoverse dentro de un plazo razonable contado desde la ocurrencia de la actuación u omisión que se estima vulneradora. Este presupuesto responde a la naturaleza urgente e inmediata del amparo y busca impedir que sea utilizado para revivir controversias antiguas o para reemplazar mecanismos ordinarios no ejercidos oportunamente.

En este caso, la discusión se relaciona con una indemnización sustitutiva reconocida desde el año 2012 y con decisiones administrativas posteriores mediante las cuales *Colpensiones* negó las solicitudes de reliquidación y devolución reclamadas por el accionante en los meses de mayo de 2020 y julio de 2022 y 2024. A pesar de ello, el actor no demostró haber interpuesto los recursos procedentes contra dichas decisiones, ni haber acudido oportunamente ante el juez ordinario para controvertirlas.

La *Sala* advierte que **JORGE ELIÉCER GARCÍA** no ofreció una explicación suficiente que justifique la tardanza en acudir al juez constitucional, ni la falta de ejercicio de los mecanismos ordinarios de defensa. La permanencia en el tiempo de la inconformidad del actor

frente a las decisiones de *Colpensiones* no convierte, por sí sola, en actual una controversia definida mediante actos administrativos anteriores. Tampoco puede entenderse satisfecho el requisito de inmediatez únicamente porque el accionante mantenga la expectativa de obtener la reliquidación o devolución pretendida.

En asuntos de naturaleza pensional, cuando existen actos administrativos concretos que niegan una solicitud, el interesado debe actuar con diligencia frente a ellos. Si considera que tales decisiones desconocen sus derechos, debe acudir a los recursos administrativos y judiciales previstos para controvertirlas. De lo contrario, la acción de tutela terminaría operando como un medio para revivir términos vencidos y sustituir el debate que corresponde al juez natural.

La condición de adulto mayor del accionante tampoco permite superar, por sí sola, las exigencias de subsidiariedad e inmediatez. Si bien dicha circunstancia obliga a flexibilizar el análisis de procedibilidad, no elimina la necesidad de acreditar la ineficacia del medio ordinario, la configuración de un perjuicio irremediable y la presentación oportuna del amparo. En el presente caso, además de existir dudas relevantes sobre la procedencia de la reliquidación reclamada, no se demostró que el actor hubiera actuado oportunamente frente a las decisiones administrativas que cuestiona.

Así las cosas, para la *Sala*, la acción de tutela no supera los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. De un lado, el accionante cuenta con mecanismos ordinarios idóneos para controvertir las decisiones adoptadas por *Colpensiones* y reclamar, si a ello hubiere lugar, la reliquidación o devolución pretendida. De otro, no justificó de manera suficiente la tardanza en acudir al juez constitucional ni la falta de ejercicio oportuno de los recursos y acciones ordinarias disponibles.

En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** la decisión objeto de censura.

## Decisión

*El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío, Sala de Decisión Penal de Tutelas*, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley,

### **Resuelve**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 22 de abril de 2026, proferida por el *Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Armenia*.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, líbrese las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: DISPONER** el envío de la actuación a la Corte Constitucional, a fin de que se surta su eventual revisión.

**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

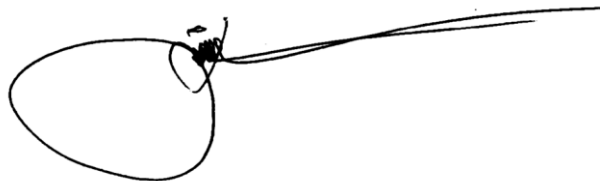
**Los Magistrados,**



**LUIS ARTURO SALAS PORTILLA**



**JUAN CARLOS SOCHA MAZO**



**JHON JAIRO CARDONA CASTAÑO**